



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01262-2018-PHD/TC

LIMA

ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 01262-2018-PHD/TC está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera que declaran **NULA** la resolución recurrida de fecha 8 de noviembre de 2017, **NULA** la resolución de fecha 13 de junio de 2016 expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y disponen que se admita a trámite la demanda. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 8 de enero de 2019.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01262-2018-PHD/TC

LIMA

ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Jesús Gurreonero Tello contra la resolución de fojas 102, de fecha 8 de noviembre de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 20 de febrero de 2017, don Elmer Jesús Gurreonero Tello interpone demanda de amparo contra la Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima para que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue copia simple de los copiadore de sentencias del Undécimo, Duodécimo y Decimotercer Juzgado de Familia Tutelar de la Corte Superior de Justicia de Lima, correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009. Sustenta su pretensión en que mediante documento de fecha 26 de febrero de 2016 solicitó la referida información; sin embargo, no le han proporcionó lo solicitado.

Auto de primera instancia o grado

2. El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por cuanto para lo pretendido debe recurrirse a la vía procesal específica igualmente satisfactoria para la protección de su derecho presuntamente vulnerado constituida por cada proceso judicial en los que se haya emitido sentencias correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009 tramitados en el Undécimo, Duodécimo y Decimotercer Juzgado de Familia Tutelar de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, puesto que, a su juicio, es necesario evaluar si la información solicitada vulnera la intimidad personal, pues se trata de procesos sobre derecho de familia respecto de los que el actor no ha precisado su condición de parte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01262-2018-PHD/TC

LIMA

ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, estimamos que se ha cometido un error de apreciación, pues en atención a los hechos que denuncia el actor se debe tomar como referencia la Resolución Administrativa 173-2009-CED-CSJLI/PJ, de fecha 13 de mayo de 2009, emitida por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la cual se establece la obligación de poseer copiadore de sentencias, máxime si el responsable de ejecutar la citada norma es cada órgano jurisdiccional de la referida corte, mientras que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, la encargada de velar el cumplimiento de la citada resolución. Por consiguiente, debe analizarse si la negativa a entregarle la citada información, con el argumento que no se ubicó la misma, transgrede o no el derecho de acceso a la información pública, tomando como referencia lo dispuesto en la Resolución Administrativa 173-2009-CED-CSJLI/PJ, todo lo cual amerita un pronunciamiento de fondo.
5. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriéndose en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, consideramos que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 8 de noviembre de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 13 de junio de 2016 expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01262-2018-PHD/TC

LIMA

ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01262-2018-PHD/TC

LIMA

ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01262-2018-PHD/TC

LIMA

ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifica:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.